



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA LUCÍA BUITRAGO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES. (Rad. No. 2022-0240).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARTHA LUCÍA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, manifestó la accionante, en apretada síntesis, que cuenta con 60 años de edad, viene cotizando a pensión desde el año 1987, y en la actualidad, se encuentra afiliada al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

Aludió que, a partir del año 2019, comenzó con su proceso de pensión de vejez, empero que, la entidad accionada, le suministró su historia laboral constando la misma sólo de 1.198 semanas cotizadas, al 12 de julio de 2022, evidenciando que, aparentemente, algunos empleadores no pagaron los aportes pensiones en las fechas correspondientes, sin que Colpensiones, les hubiere realizado requerimiento alguno ante tal circunstancia.

De otro lado, resaltó que, el 23 de agosto de 2022, radicó ante la accionada, un derecho de petición, a fin que se modificara su historia laboral para obtener su pensión, exponiendo una serie de inconsistencias, durante los periodos allí transcritos; y que, según sus cuentas, para el 09 de abril de 2019, cuando cumplió 57 años de edad, contaba con 1300 semanas.

Precisó que, como respuesta a su reclamación, Colpensiones le indicó: *“Para la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES es importante garantizar que las semanas de cotización se encuentren oportuna y correctamente registradas en la Historia Laboral de los ciudadanos de acuerdo con el tiempo trabajado durante su vida laboral. Conforme a lo anterior, los pagos mensuales que hayan registrado sus empleadores hacen parte de su Historial Laboral, la cual le permitirá en el futuro cumplir con los requisitos para adquirir el derecho a una prestación económica, ya sea pensión de vejez, invalidez, sobrevivencia, indemnización sustitutiva o auxilio funerario en concordancia con la normatividad vigente. Es así como en cumplimiento de la Orden 13 ítem II del Auto 096 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, nos permitimos comunicarle que a la fecha no se encuentra evidencia del pago de sus aportes en pensión por parte del empleador NIT 830093894 Periodo 2003/09 y de acuerdo con la vigencia la relación laboral se encuentra activa. Es importante informarle que el empleador fue requerido para el pago de los aportes correspondiente al periodo 2003/09 o para aclaración de novedades que eventualmente se pudieran presentar, en cumplimiento además de la Resolución 1702 de 2021. (Negrillas y subrayas agregadas al texto) Asimismo, se recuerda que el empleador debe realizar el pago de los aportes dentro de las fechas límites establecidas en el Decreto 1990 de diciembre de 2016 y es el responsable de declarar las novedades mensuales de conformidad con el Art. 39 del Decreto 1409 de 1999.”*

A su turno, señaló que, por mandato legal, la responsabilidad de la pensión y el control del cumplimiento de los aportes, recae sobre el empleador y el fondo de pensiones; y que, no posee ninguna clase de pensión, como tampoco, percibe auxilio alguno, pese a que cuenta con las semanas cotizadas y con la edad requerida.

Concluyó que, el ente accionado, es quien debe encargarse de realizar el debido procedimiento, para que, quienes fueron sus empleadores, cancelen las prestaciones debidas y que, Colpensiones, ha dilatado el reconocimiento de su pensión, soporte de su vejez.



II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la accionante, se tutele el derecho fundamental al mínimo vital; y en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, **i) aceptar su responsabilidad, al no iniciar las gestiones de cobro pertinentes, respecto de los aportes de sus empleadores, ii) asumir los aportes faltantes, mientras se requiere a los cotizantes incumplidos, iii) otorgar su pensión de vejez de forma inmediata, y, iv) reconocer el retroactivo de su mesada pensional, desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha en que le sea reconocida la prestación.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió la misma, vinculándose allí, de manera oficiosa, a **JOSE RICARDO SALAZAR; FRANCO VELÁSQUEZ (sic) MAR; CASA MONARCA LTDA., A TIEMPO LTDA., COLCUBIERTOS LTDA., CONVENIOS ESTRATEGIA, BUITRAGO RODRÍGUEZ M y RAFAEL ENRIQUE FONSE.** Concomitante, se dispuso la notificación del ente accionado y de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad otorgada, la exliquidadora de la sociedad **COLCUBIERTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -PROCESO TERMINADO-**, especificó que, aquella entidad, fue objeto de un proceso de liquidación judicial, decretado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 400-002049, del 28 de febrero de 2012, asunto tal, que terminó el 22 de noviembre de 2013, con la extinción de la sociedad COLCUBIERTOS, y la cancelación de su matrícula mercantil.

Arguyó que, en el proceso de liquidación judicial, que se llevó a cabo por la Superintendencia de Sociedades, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se hizo parte, solicitando el reconocimiento de un crédito, por valor de \$27.203.162.00., por concepto de seguridad social, producto de los aportes a pensiones y a salud, de los ex trabajadores de la compañía, causados con antelación al año 2012.

Por otro lado, explicó que, el crédito anterior, fue debidamente reconocido en el proceso liquidatorio, tal como puede verificarse en el auto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto No. 405-013668 de fecha 27 de septiembre de 2012, y que, dicha acreencia, fue pagada en su totalidad, a favor de COLPENSIONES, en calidad de CESIONARIA del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la entrega del título judicial No. 400100004195528, por valor de \$27.203.162.00.

Por último, afirmó, en el proceso de liquidación judicial de la empresa COLCUBIERTOS, se realizó el pago del 100% de las obligaciones que se le adeudan a COLPENSIONES, correspondientes a los aportes de seguridad social en salud y pensión de todos los ex trabajadores de COLCUBIERTOS, entre ellos, la accionante.

De otra parte, el fondo encartado **COLPENSIONES**, refirió que, lo solicitado por la accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.



Aseveró que, según las verificaciones efectuadas en el sistema de información de Colpensiones, se observó que no existe ninguna petición presentada por la señora MARTHA LUCÍA BUITRAGO RODRÍGUEZ, en relación con el reconocimiento y pago de una pensión vejez, y que, en ese sentido, el derecho prestacional no ha sido reclamado ante la entidad.

Finalmente, se tiene que los vinculados **JOSÉ RICARDO SALAZAR, FRANCO VELÁSQUEZ (sic) MAR, CASA MONARCA LTDA., A TIEMPO LTDA., CONVENIOS ESTRATEGIA, BUITRAGO RODRÍGUEZ M y RAFAEL ENRIQUE FONSE**, dentro de la oportunidad legal para que rindieran los informes del caso, permanecieron silentes.

Agotado el trámite de esta instancia, es menester emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró o no, el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, al sustraerse de reconocerle la pensión de vejez, con el correspondiente retroactivo.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: *“(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.



*interdictos y de las personas jurídicas*². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por la señora **MARTHA LUCÍA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, al considerar que se le transgredió su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, preceptuado en el Artículo 86 de la Constitución Política.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”*³

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 1997.



De la misma forma, la Alta Corporación de tiempo atrás, ha señalado en punto con el reconocimiento de derechos pensionales, que: *"(...) el conocimiento de este tipo de solicitudes es de competencia, por regla general, de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa según el caso, dado que su trámite exige la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal que escapan al ámbito de competencia del juez de tutela. (...) Para que la acción de tutela que en principio es subsidiaria, desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional"*. – resaltado fuera del texto.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, ha de decirse que, conforme al marco legal y jurisprudencial citado, la acción constitucional que ocupa la atención de ésta Sede Judicial, resulta en un todo improcedente, por cuanto efectivamente el extremo querellante, cuenta con otros mecanismos o acciones que debe agotar para reclamar el reconocimiento de su derecho pensional que por esta vía eminentemente subsidiaria, ambiciona.

Mírese al respecto que, la actora, bien puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, pues no está demostrada la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial para acceder a su súplica, de donde se desgaja se *itera*, la improcedencia de la presente tramitación. Y es que, mal puede ser utilizado el amparo del epígrafe, como una instancia adicional para usurpar la competencia que por ministerio de la ley, se le ha encargado a la jurisdicción respectiva.

De otro lado, apropiado es reseñar, que si bien la tutelante cuenta con 60 años de edad, lo palmario es, que de las probanzas acopiadas, no se otea en verdad, alguna amenaza grave e inminente que habilite la intervención del juez constitucional, a lo que se agrega que, no aparece acreditado en el *sub lite*, de manera diáfana, **los requisitos legales para la concesión de la prestación a la que aspira el tutelante.**

Aquí, resaltase que si bien la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

Por último, deviene acertado, esbozar también que, *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*⁵

3. Por lo dicho, sin mayores elucubraciones, se denegará la tutela de la referencia impetrada por la señora **MARTHA LUCÍA BUITRAGO RODRÍGUEZ.**

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-425 de 2004.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-262 de 1998.



V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE por improcedente, la acción constitucional invocada por la señora **MARTHA LUCÍA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁶

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.